



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción de Cumplimiento

Expediente No. 23-001-33-33-005-2018-00734

Accionante: Numan Ramón Pacheco Murillo

Accionado: Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el Despacho al estudio de admisión de la presente acción de cumplimiento, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se solicita en la presente acción que se ordene al Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba a dar cumplimiento inmediato al artículo 62 de la Ley 115 de 1994¹. Además, se solicita como petición especial² que se vincule al presente proceso a las siguientes entidades: **i).** Cabildo Mayor Regional Indígena; **ii).** Gobernación de Córdoba; **iii).** Ministerio del Interior y Justicia; **iii).** Corte Constitucional; y **iv).** Procuraduría Delegada en Materia Preventiva de Recursos Humanos y Minorías Étnicas de la Nación.

Teniendo encuentra lo anterior, se hace necesario resaltar que lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, el cual regula la competencia de las acciones de cumplimiento de los Juzgados Administrativos, bajo los siguientes términos :

*“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Es así, como se puede concluir que los Jueces Administrativos son competentes para conocer de acciones de cumplimiento cuando sean interpuestas en contra de autoridades del orden departamental, distrital, municipal o local y personas de derecho privado que cumplan funciones administrativas.

De acuerdo con lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que Ministerio del Interior -entidad que solicita el accionante su vinculación en a la presente acción- es un organismo del sector central de la Administración Pública Nacional, pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional, en el sector central, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, por ello, esta Unidad Judicial no es competente para conocer el presente asunto, dadas las calidades de la citada entidad.

Por lo anterior, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, ordenando la remisión del expediente al competente. En consecuencia, se procederá a ordenar la remisión del

¹ Fl. 1

² Fl. 10

expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por cuanto dicho cuerpo colegiado conoce de las acciones de cumplimiento interpuestas contra autoridades del orden nacional, como en este caso, esto según el artículo 152 numeral 16° del CPACA³.

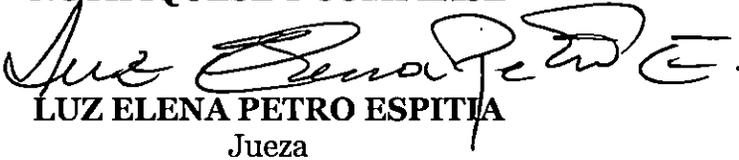
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de éste Juzgado, para conocer del proceso de la referencia, por falta de competencia funcional, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

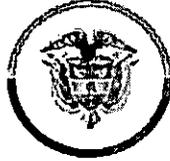
SEGUNDO: En consecuencia, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, por medio de la Oficina Judicial de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERIA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° De Hoy 13/diciembre/2018
A LAS 8:00 A.m.
Carmen Lucia Jimenez Sorcho
Secretaria

³ Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Acción Repetición

Expediente No. 23-001-33-33-005-2018-0036

Demandante: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Demandados: Humberto de Jesús Hoyos Quintero, Javier de Jesús Zapata Ortiz, León Darío Botero Escobar y Oscar Bustamante Hernández.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de remisión del proceso elevada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte accionante, mediante memorial presentado el día 21 de noviembre de 2018¹, manifiesta que los demandados se desempeñaron en el cargo de Magistrados de ña Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, para la época de los hechos. Además, indica que la demanda de repetición fue presentada ante los juzgados administrativos de acuerdo con el numeral 8 del artículo 155 del CPACA, en atención a la cuantía. Finalmente, solicita que el Despacho remita el expediente al Consejo de Estado, dada la calidad de Magistrados de los demandados en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 149 *ibídem*.

Teniendo encuentra lo anterior, se hace necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 149 del CPACA, el cual regula la competencia del Consejo de Estado en única instancia, bajo los siguientes términos :

"(...) Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.(...)" (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo dispuesto en el citado precepto normativo, se puede concluir que los Jueces Administrativos no son competentes para conocer de las acciones de repetición contra los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, dado que las mismas son de conocimiento en única instancia del Consejo de Estado, a través de su respectiva sección, es decir, la Tercera.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados Javier de Jesús Zapata Ortiz, León Darío Botero Escobar y Oscar Bustamante Hernández ostentaban la calidad de

¹ Fl. 80

Magistrados del Tribunal Superior de Medellín para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente acción², advierte esta Unidad Judicial que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante cuando indica que este Juzgado no tiene competencia para conocer el presente asunto. Por consiguiente, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, ordenando la remisión del expediente al competente. En consecuencia, se procederá a ordenar la remisión del expediente a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por cuanto dicho cuerpo colegiado es quien tiene la competencia para conocer de las Acciones de Repetición contra los Magistrados de Tribunal Superior, como en este caso, de conformidad con el numeral 13 del artículo 149 del CPACA³.

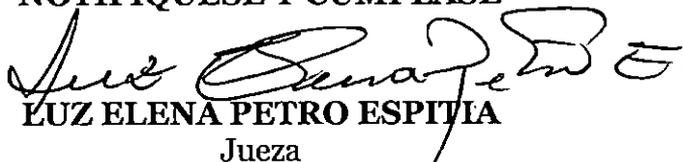
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

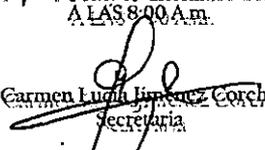
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de éste Juzgado, para conocer del proceso de la referencia, por falta de competencia funcional, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir el expediente a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por medio de su secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERIA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº De Hoy 13/diciembre/2018 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria

² Fls. 8-10

³ Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de Desacato.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00642.

Accionante: Dina Luz Vega Rodríguez (En representación del menor hijo Rafael Andrés Ibáñez Vega).

Accionado: Unidad Administrativa Especial de la Salud de la Universidad de Córdoba.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Dina Luz Vega Rodríguez, en representación de su menor hijo Rafael Andrés Ibáñez Vega, en razón del presunto incumplimiento por parte del Director de la Unidad Administrativa Especial de la Salud de la Universidad de Córdoba del fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial el día 27 de noviembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente.

La incidentista expresa que el Director de la Unidad Administrativa Especial de la Salud de la Universidad de Córdoba no le ha dado cumplimiento al numeral 2º de la sentencia de tutela de fecha 27 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho, lo cual está poniendo en riesgo la salud y la estabilidad educativa de su menor hijo, por lo tanto, indica que para evitar un daño irreversible en la salud física y mental de éste, o un riesgo a su vida, se proceda a dar aplicación a las medidas cautelares, sancionatorias y demás a que haya lugar, con el fin de que se obligue a que le sea suministrado de manera oportuna y eficiente los servicios de: Tratamiento de aplicación de pruebas neuropsicológicas (Incluir WISCIV Código Cups=940700)

2. Admisión del incidente de desacato de tutela.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha cinco (05) de diciembre de 2018 admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo al Director de la Unidad Administrativa Especial de la Salud de la Universidad de Córdoba, el señor MAXIMO MERCADO PACHECO, lo cual se realizó el día 6 de diciembre de 2018 mediante oficio enviado a la dirección electrónica "juridica@correo.unicordoba.edu.co", concediéndole un término de tres (03) días a partir de la notificación de la providencia para que diera cumplimiento al fallo de tutela y procediera a expresar las razones del incumplimiento o aportara las pruebas que demostraban el cumplimiento de esta.

3. Respuesta del incidentado.

El día diez (10) de diciembre de 2018 la Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Córdoba, indicando que mediante autorización NO. UAES 2050- Ext. de fecha 6 de diciembre de 2018, remitida a HABILITAR DEL CARIBE S.A.S. INARI, expidió la orden de atención de servicios correspondientes a 4 sesiones de Psicoterapia Individual por mes, durante dos meses y Aplicación de Pruebas Neuropsicológicas al joven Rafael Ibañez Vega. Además, manifiesta que el día 7 de diciembre se le hizo entrega a la señora Dina Luz Vega la respectiva orden. Finalmente, anexa la orden medica previamente descrita.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial determinar si el señor MAXIMO MERCADO PACHECO en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial de la Salud de la Universidad de Córdoba ha cumplido con lo orden expedida por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha 27 de noviembre febrero de 2018, o si por el contrario, el aludido funcionario incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionar.

2. Del incidente del desacato

Sobre el particular el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos¹:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”²

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta³.*

¹ Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: “(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

² Sentencia T-744 de 2003.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado⁴ que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”⁵.

3. Del caso concreto.

La inconformidad del incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta Judicatura el día 27 de noviembre de 2018 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

*(...) SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al señor **DIRECTOR** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, ponga en conocimiento a la accionante del acta de aprobación expedido por el Comité Médico de Autorizaciones de fecha 07 de septiembre de 2018 para la realización del tratamiento de “**Aplicación de pruebas neuropsicológicas (incluir WISC IV) Código Cups=940700**” formulado por su médico tratante y que requiere el menor Rafael Andrés Ibañez Vega para la patología que padece “**SINDROME DEL ESPECTRO AUTISTA**”, advirtiéndole que en caso que la autorización se encuentre vencida, deberá expedir una nueva autorización y notificarla a la parte actora, a fin de permitirle al menor acceder al servicio médico requerido.*

*De igual forma, se advierte a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE CORDOBA** que deberá garantizarle de forma oportuna **gal menor RAFAEL ANDRES IBAÑEZ VEGA**, el acceso y suministro de los servicios de salud ordenados, de forma directa o a través de terceros, sin la imposición de barreras administrativas y sin que el mismo se encuentre sometido a situaciones de carácter administrativo o presupuestal (...)*

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

Que esta Unidad Judicial dictó sentencia de tutela en fecha 27 de noviembre de 2018, amparando los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, a la salud y a la seguridad social del menor hijo de la incidentista, ordenando lo antes expuesto.

Que mediante orden de atención No. UAES 2050-Ext. de fecha 06 de diciembre de 2018, dirigida a HABILITAR DEL CARIBE S.A.S. –INARI en la ciudad de Montería, en la cual se establece lo siguiente:

(...) Por medio del presente documento estamos autorizando la prestación de servicios correspondientes a:

- 1. **Psicoterapia individual por psicología # 4 sesiones por mes, durante dos meses, según cotización anexa.***
- 2. **Aplicación de pruebas neuropsicológicas, según cotización anexa.***

RAFAEL IBAÑEZ VEGA TI # 1062967128

OBSERVACIONES: La orden se expide dándole cumplimiento al fallo de tutela del Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería del 27 de noviembre del 2018, expediente No. 2300133330052018-00642. (...) (Negrilla fuera de texto).

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

⁴ Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

⁵ Op cit.

De igual forma, se encuentra probado que la orden previamente transcrita fue entregada a la incidentista el día 07 de diciembre de 2018, de acuerdo con la firma de recibido que se observa en la parte inferior de dicha orden.

En virtud de lo anterior, advierte esta Unidad Judicial que la parte incidentada ha venido dándole cumplimiento al fallo de tutela bajo estudio, dado que le fueron expedidas y entregadas las ordenes médicas con el fin de que el menor **RAFAEL ANDRES IBÁÑEZ VEGA** acceda al servicio médico requerido por éste. Por consiguiente, en el presente asunto no se cumple con el requisito de responsabilidad objetiva en relación a la falta de cumplimiento del fallo de tutela que a través del presente incidente se solicita su cumplimiento, circunstancia que impide proceder a estudiar el segundo aspecto del desacato de tutela, el cual es el de la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial respectiva, en consecuencia; no es procedente una eventual sanción por desacato, debido a que no se encuentra mérito alguno para ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto se

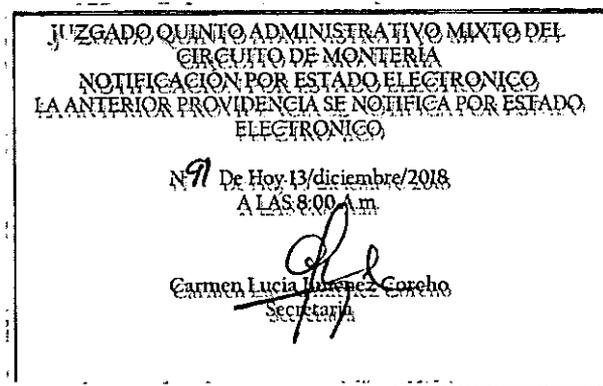
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha 27 de noviembre de 2018 al señor **MAXIMO MERCADO PACHECO** en su calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial de la Salud de la Universidad de Córdoba, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de Desacato de fallo de tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00341.

Accionante(s): Édgar Javier Ganem Vega.

Accionado(s): Servigenerales S.A E.S.P. y Secretaría de Gobierno Municipal de Montería.

ANTECEDENTES

El incidentista solicita se de aplicación a todo lo que corresponda a este incidente y las respectivas normas que lo rigen. En cuanto a los hechos, expresa que esta Unidad Judicial al declararse incompetente para resolver el incidente de nulidad, está desconociendo lo ordenado por la Corte Constitucional por cuanto esta última ordenó devolver el expediente a este Despacho para que se resolviera el mismo de forma expedita.

En relación al incidente de desacato de tutela, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 expresa lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Al respecto, esta Unidad Judicial se permite resaltar que el incidente de desacato de tutela exige como requisito *sin qua non* para que se tramite en debida forma, la existencia de un fallo de tutela que contenga una orden judicial. Revisado el plenario, se advierte que no se aporta fallo de tutela alguno expedido por este Despacho Judicial que permita no solo tramitar el presente incidente sino estudiar de fondo el cumplimiento de la orden judicial emitida.

Ahora, si bien el Despacho expidió sentencia de tutela de fecha dos (02) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) accediendo a las pretensiones de la acción, no es esa providencia sobre la cual se solicita la sanción por incumplimiento, más aun por cuanto la misma fue posteriormente revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, decisión que actualmente se encuentra en firme.

De otro lado, de lo planteado por el incidentista se avizora que lo pretendido por el mismo es que al interior del incidente de fallo de tutela se le dé cumplimiento a una orden judicial que no fue expedida por este Despacho, situación que impide que esta Unidad Judicial conozca del mismo por cuanto no tiene la competencia para realizar actuación alguna en relación a decisiones judiciales que no fueron expedidas bajo su conocimiento.

De otra parte, el Despacho se permite manifestar que mediante auto adiado veintiocho (28) de septiembre de 2018, la Corte Constitucional ordenó en el numeral 13.6

(Fl. 169 C. Ppal.) la remisión del expediente de tutela al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería para que se pronunciara sobre la solicitud de nulidad presentada por el señor Edgar Javier Ganem Vega (Fls. 160-172 C. Ppal.), esta Unidad Judicial a través de providencia del catorce (14) de noviembre de 2018 **dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Constitucional, así como la continuación del trámite de esta acción una vez en firme la decisión (Fl. 173 C. Ppal.)**, con lo cual el Despacho dio pleno cumplimiento a la orden judicial expedida por esa Alta Corporación.

Así mismo, es de advertir que si bien posteriormente el Despacho expidió la providencia de fecha 05 de diciembre de 2018 mediante la cual declaró la falta de competencia para resolver la nulidad propuesta por el hoy incidentista y ordenó la remisión del expediente al superior funcional para que resolviera la misma, dicha orden se sustentó bajo el argumento que en caso de haberse configurado alguno de los hechos alegados como constitutivos de nulidad y ser declarada por el Despacho, se estaría desconociendo el principio de no proceder contra decisión ejecutoriada del superior, lo que en esa circunstancia constituiría causal de nulidad en los términos consignados en el numeral segundo del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, se expuso que el Tribunal Administrativo de Córdoba reiteró su competencia para conocer del asunto al momento de presentar el incidente de nulidad, el cual no pudo ser resuelto en su momento porque el expediente había sido remitido a la Corte Constitucional.

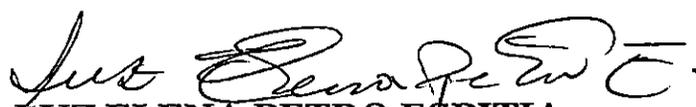
Finalmente, se dispuso que si bien la Corte Constitucional ordenó la remisión del expediente a esta dependencia judicial para que se pronunciara sobre la solicitud de nulidad por ser éste el juzgado de origen de la presente acción, el Despacho no podía desconocer las normas de competencia, por lo que la misma debía ser resuelta por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por todo lo anterior, esta Unidad Judicial en cumplimiento de lo establecido por el artículo 130 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable en acciones de tutela por remisión expresa del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, procederá a rechazar de plano el presente incidente de fallo de tutela.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente incidente de fallo de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>91</u> de Hoy 13 Diciembre/2018 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría